



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001310301820230011702** formulada por **SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A** contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ÁLZATE
SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
SERGIO PARIS MENDOZA
JAIME ESCOBAR CORRADINE
LUIS FERNANDO ZULUAGA TORRES
MARÍA CECILIA SALAZAR CRUZ
ROBERTO PABLO SILVA GALVIS
MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSIO
HÉCTOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
JORGE AUGUSTO MERINO DUQUE
SANTIAGO VALDERRAMA PÉREZ
JORGE IVÁN MARULANDA HINCAPIÉ
GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
CARLOS ARTURO PUERTA CÁRDENAS
JAZMÍN GÓMEZ AGUDELO
JOHN CARLOS GUEVARA LONDOÑO
FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA
LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ
JAIME ESCOBAR HERRERA
HERNÁN GONZÁLEZ CARDONA
JUAN ALEJANDRO DÁVILA RINCÓN
DIEGO FERNANDO ZULUAGA ÁNGEL
JULIA NARANJO RENAUD
MARIO ARISTIZABAL MUÑOZ
FRANCISCO JOSÉ PRIETO URIBE
GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
JUAN MARTIN HOYOS VILLEGAS
JULIÁN GUTIÉRREZ BOTERO
JUAN MANUEL LLANO URIBE
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**CARLOS ALBERTO OCAMPO VASCO
VÍCTOR JULIÁN RAMÍREZ BETANCUR
CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ
LUIS BERNARDO OCAMPO MEJÍA
PEDRO JAVIER MISAS
MARCELO MEJÍA GIRALDO
LUIS FERNANDO FRANCO ACEVEDO
FERNANDO MONTOYA SALAZAR
LUZ STELLA CARDONA MEZA
GUILLERMO PINEDA PERDOMO
JORGE ALONSO ARISTIZABAL ARIAS
DICONSULTORIA S.A.
INGENIERÍA, DESARROLLO Y TECNOLOGÍA IDT LTDA hoy
INGENIERÍA, DESARROLLO Y TECNOLOGÍA IDT SAS
JAIME ALBERTO LLANO GARCÍA
CARLOS EDUARDO QUIROGA ZAPATA
MARIO MEJÍA RESTREPO
CONSTRUCCIONES MARIO SERNA EMPRESA UNIPERSONAL
PROVINCO S.A.
QUIROGA GARCÍA Y CIA S en C
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LA PREVISORA S.A.
MAFRE COLOMBIA
AXA COLPATRIA SEGUROS
LIBERTY SEGUROS S.A.
QBE SEGUROS S.A**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103018202300117 02**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**
ACCIONADO: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Discutido y aprobado por la Sala del 07 de junio de 2023, según acta N° 022 de la misma fecha.

Decídese la impugnación interpuesta por el apoderado de Segurexpo de Colombia S.A y el de Seguros del Estado S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, el día 19 de mayo del año en curso, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el fallo proferido en primera instancia en el *sub judice*, la juez constitucional negó el auxilio deprecado, tras advertir que, “(...) *la tutela tiene una finalidad muy distinta y sólo en la medida que aparezca haberse infringido un derecho fundamental, es que puede entrar a operar este medio de defensa excepcional*”. No obstante, “(...) *en el caso bajo estudio no se acreditó dicho daño y la inconformidad de la parte accionante se fundamenta en la caducidad que considera existe, reiterando que la decisión fue debidamente motivada en la normatividad aplicable para el caso y sus inquietudes ya fueron resueltas tanto en la primera como segunda instancia*”; memórese que “(...) *la tutela no está para subsanar las fallas o deficiencias en que haya incurrido en las diligencias objeto de inconformidad, o para lograr los objetivos que no*

podieron alcanzarse dentro del trámite del proceso o revivir actuaciones ya definidas.

Adicionalmente, "(...) de las probanzas arrimadas no se infiere la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional de este Despacho, puesto que un menoscabo de esa naturaleza se configura cuando la afectación al derecho fundamental es de tal magnitud que trastorna de manera grave su subsistencia, requiriendo de mandatos impostergables que lo neutralicen (...)". Sin embargo, "(...) la decisión del juzgador obedeció a su análisis probatorio y a la convicción a la que llegó después de la investigación, ante la cual la accionante tuvo su oportunidad de intervenir y no puede ser objeto de calificación por parte del juez constitucional cuando no existe ningún derecho en peligro o en riesgo de padecer vulneración y menos puede buscarse que la tutela se convierta en otra instancia (...)".

2. *Descontento con esa determinación, el mandatario de la accionante resistió lo decidido, por vía de impugnación, aduciendo que la accionada no garantizó sus derechos, pues "(...) LA CONTRALORÍA a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal desconoció que SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. no podía ser vinculada al proceso, no porque no pudiera existir un juicio de responsabilidad en su calidad de tercero civilmente responsable (...)", sino por "la falta de cumplimiento de las normas que regulan la vinculación de cada sujeto procesal a los trámites tanto administrativos como judiciales". En su opinión, la entidad de forma errada concluyó "(...) que no se había configurado la caducidad de la acción fiscal respecto de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., [situación que está] absolutamente acreditada, sin embargo, no era conveniente para la Entidad decretarla".*

En este orden de ideas, "(...) contrario a lo expresado por el juzgado de primera instancia, es claro que LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SÍ vulneró el debido proceso, pues, falló un proceso de responsabilidad fiscal sin competencia para ello", es decir, "(...) sin competencia en contra de mi mandante, pues, para el momento en que se vinculó a SEGUREXPO DE COLOMBIA había caducado la acción fiscal respecto de la compañía aseguradora, tal y como fue explicado en párrafos anteriores (...)".

2.1. *En similares términos, la vinculada Seguros del Estado S.A reprochó el fallo de primer grado, porque, a su juicio, "(...) sí nos encontramos ante un inminente perjuicio para SEGUREXPO, en tanto que la indebida valoración jurídica efectuada por la entidad accionada deja a la Aseguradora en una posición forzada de cumplir una decisión que se presume legal y que es exigible en cualquier momento por parte de la contraloría. De tal manera que se vería avocada a realizar un injusto pago*

sobre una suma de dinero extremadamente onerosa”, además, “(...) el curso de un proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa puede tardar varios años antes de que se obtenga una decisión definitiva al respecto. Con lo cual, si bien el ordenamiento jurídico dispone de otros mecanismos, para el caso que nos ocupa resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales de la [sancionada], materializando un perjuicio irremediable al orillarla a realizar un pago sumamente oneroso (...).”

Así las cosas, “(...) la vulneración al debido proceso de la Contraloría no radicó en que SEGUREXPO no se le permitieran escenarios procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sino en la no aplicación de las leyes que regulan la acción fiscal, y en específico lo atinente a la caducidad. Por lo tanto, la Contraloría se apartó de la ley para decidir un asunto, que a todas luces era evidente dentro de la actuación, y al momento de resolver no se pronunció de forma sustancial sobre el mismo”.

3. En el contexto descrito, bien pronto se advierte por el Tribunal la confirmación de la providencia confutada, con sustento en las razones que a continuación pasan a esbozarse:

3.1. Sea lo primero recordar que, atinente a la utilización de la acción de tutela para controvertir actos administrativos sancionatorios, proferidos al interior de un proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional ha decantado que *“se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso. Tal es el caso también de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, como lo ha señalado esta Corte, ‘la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.’ (...)* Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.”¹

3.2. En el *sub judice*, la parte accionante, en sede de tutela, cuestiona varias actuaciones surtidas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que adelantó la autoridad requerida, puntualmente el Auto N° 1606 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual que se le declaró, junto con otras entidades, como terceros civilmente responsables del asunto materia de investigación; así como los actos administrativos N° 2026 del 26 de diciembre siguiente y ORD-801119-010-2023 proferido el 23 de enero posterior, que resolvieron los recursos de reposición, apelación y el grado de consulta, respectivamente, ratificando lo inicialmente decidido.

3.3. Situadas de ese modo las cosas, se advierte la confirmatoria del fallo impugnado, ante la inviabilidad de la solicitud de protección superior, toda vez que la sociedad promotora del amparo rebate actos de la administración de carácter sancionatorios, soslayando que el ordenamiento tiene previsto otros mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lograr dicho cometido. De ahí que se torne improcedente la salvaguarda deprecada, porque es al interior del proceso respectivo que Segurexpo de Colombia S.A., tendría la oportunidad de esbozar las quejas expuestas en este trámite, por lo que no le es dable pretender, a través del resguardo toral, que el juez constitucional se anticipe a la decisión del funcionario a quien la Constitución o la ley le asignó la cognición de aquellas controversias judiciales.

3.4. Aunado a lo anterior, debe anotarse que esta queja *ius fundamental* tampoco puede abrirse paso como mecanismo transitorio, dado que no se acreditó en el plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable que revista una gravedad tal, que solo pueda mitigarse con la imposición de medidas urgentes a través de esta vía constitucional², lo cual no puede quedarse en el eco de las simples afirmaciones elevadas por la afectada, sino que impone su debida demostración; ya que, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, “(...) resulta frustrada la pretensión de amparo temporal cuando 'no se probó el menoscabo irreparable, ni lo narrado por la apelante denota una gravedad y urgencia de tal entidad que conlleve a que se pasen por alto los trámites, procesos y procedimientos establecidos por el legislador’”³.

¹ CC T-264/18

² CSJ STC, 1° sep. 2011, rad. 2011-00194-01, reiterada en STC 8684-2014.

³ CSJ ST, 18 may 2011, rad. 2011-00216-01, reiterada en STC 5819-2015.

4. En esas condiciones, reluce sin dificultad que la promotora del ruego suprallegal posee otras vías judiciales para debatir las inconformidades planteadas en este trámite excepcional, y comoquiera que no se vislumbra ningún perjuicio irremediable que pueda evitarse con la acción tutelar de marras, se torna improcedente acceder a su concesión en beneficio de la sociedad Seguroexpo de Colombia S.A., por lo que así habrá de declararse confirmándose el fallo de primer grado.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, por el medio más expedito, a todos los interesados, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(1820230011702)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(1820230011702)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(1820230011702)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e42bc71877c13bc06464759b3f171c396326993359ff0f5e4ee2e9950e5f3**

Documento generado en 07/06/2023 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>